

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
ESPOSICION A S. M. SENORA:

Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M. han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administración pública, organizando las carreras civiles; pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo, que no se ha realizado ciertamente con la publicación de reglamento de 4 de Marzo último.

Ardua en efecto es la empresa. Esta organización, que por su índole ha de modificar la situación de las personas en la numerosa y respetable clase de funcionarios públicos, reclama como ninguna otra el trabajo de la meditación al establecerse, y el mayor prestigio moral posible en los medios que

para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar al resolver esta grave cuestión, toda tendencia exclusiva; atenerse con imparcialidad absoluta al rigor de la justicia que, según sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solución de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que pasan por afiliados en una parcialidad política determinada, con exclusion y en perjuicio de los que á otras pertenezcan ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es también indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo mas leve al libre ejercicio de las prerogativas que á V. M. corresponde por el art. 45 de la Constitución en su párrafo noveno. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento arriba citado circunscribe hasta cierto punto aquellas prerogativas, y el artículo constitucional relativo á su ejercicio solo reconoce por límites los que legislativamente, esto es, con el concurso y madura discusión de las Cortés y del poder Real, y no por reglamentos se establezcan. La Constitución tuvo sin duda presente en esta parte la alta conveniencia de que al fijar la suerte de los empleados y al procurar el mejor acierto,

se contase en este difícil negocio con la cooperación de todos los partidos políticos, y se debatieran amplia y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no quiso ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviese por la preocupación apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiración de la justicia; quiso que la ley y solo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolvieran esta cuestión que en España tiene por dicha un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavía á adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1866.—
Señora:—A L. R. P. de V. M.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Ma-

rina, Eusebio de Calonge.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orojio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.
De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administración.
Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortés en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.
LEY.
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º De los productos

de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Denda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará á esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la

tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta Inspectorá de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Denda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y escedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades

que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales escedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta Inspectorá, procederá ó á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los arts. 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspectorá, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852,

se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la comision Inspectorá de las Operaciones de la Direccion de la Denda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectorá, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no escedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Con-

taduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO. LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear Ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor estension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico

para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrán de establecerse, cuando sea posible, granjas-escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y á lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñará tambien la práctica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y granjas-escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas las granjas-escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslacion de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organizacion de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los Ingenieros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.
 Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Agosto próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico de 1865 al 66, con sujecion á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones del 15 de Julio de 1859.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno ante mi autoridad, hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion, debiendo acompañar á cada pliego, el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso en que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores; con tal que no bajen de 100 reales. Segovia 18 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelos de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Segovia con fecha 18 de Julio último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente.)

blica subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio interior.

Carreteras.	Trozos á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Esc. Mts.
De Segovia á Arévalo.....	1	2175 112
De Segovia á San Rafael.....	1	1797 128
De Segovia á las Rozas.....	1	1281 237
De Segovia á Boecillas.....	1	810 750
De Madrid á la Coruña.....	1	1023 557
De Madrid á Hun.....	1	1125 110

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán capturar á los jitanos Pedro Fernandez, Eusebio Saavedra y Antonio Ciriguela, así como á las caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, poniendo á unos y á otras á disposicion de este Gobierno de provincia.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, calzada de los piés y de una mano, en cuanto se la advierte, de seis cuartas y media de alzada, llamada Mora, de seis años de edad, con la cola cortada hasta un poco mas abajo de los corbejones. Otra tambien de pelo negro, de siete cuartas, cerrada y sin hierro.

Segovia 19 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Sebúlcor y su agregado San Miguel de Neguera, que constan de 85 vecinos, un partido de Cirujano titular, por dimision del que le obtenia. La dotacion ó sueldo fijo que se señala es la de 20 escudos ó sean 200 reales por la asistencia de cuatro fami-

lias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 18 de Julio de 1866.

—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carrascal del Rio, con la dotacion de 200 escudos anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Su provision tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Segovia 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el de la Lastrilla, partido administrativo de San Ildefonso, se anuncia al público para que los sugetos que deseen obtenerle presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto del Sr. Administrador principal de Hacienda pública en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de la misma, acompañando á aquellos los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren. Segovia 17 de Julio de 1866.—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á diez piezas de madera de pino labrado de media vara en cuadro y pié y cuarto, de diez á doce piés de longitud, valoradas en la suma de cuarenta escudos;

seis idem de terciá pié y cuarto de veinte á veinte y cinco piés de longitud, en treinta y seis escudos; doce idem viguetas de á ocho y de á seis, en treinta y nueve escudos; dos piezas de sesma, en diez escudos; docena y media de tabla de pié y cuarto, en catorce escudos; siete piezas de sesma de terciá, en treinta y nueve escudos; una mula, pelo castaño, llamada Corza, su edad cuatro años, de alzada seis y media á siete cuartas, en ciento cincuenta escudos; otra idem, pelo negro, llamada Melliza, cerrada, su alzada siete cuartas, en catorce escudos; seis cerdos negros estremeños, de peso como de seis á siete arrobas cada uno, en ciento noventa escudos; una tierra en término del lugar de Mozoncillo y sitio del rio arriba, su cabida una cuarta de primera calidad, que linda á oriente con otra de herederos de Felipe Torrego, á medio dia rio Piron, poniente María Casado y norte herederos de Andrés Herranz, en ciento veinte escudos; una viña en dicho término y sitio de los pedregales, tierra de labor en la actualidad, su cabida tres cuartas poco mas ó menos, de segunda calidad, mediana, que linda á oriente tierra de Victorio Herrero, á medio dia Antonio Casado, poniente José Alvarez y norte de un vecino de Carbonero, en ciento veinte escudos; una tierra en el mismo término y sitio del Roble, su cabida dos y media cuartas, de segunda calidad, tambien mediana, que linda á oriente con tierra de Vicente de Santos, medio dia otra de Isidro Pascual y poniente con el sendero del Roble, en ciento quince escudos. Y finalmente, una casa en el casco de dicho lugar, á la calle de la Virgen, señalada con el núm. 10, que linda á oriente con dicha calle, mediodia herederos de Inés Fernandez, poniente calle de Sansoto y norte con otra del ejecutado Luis Torrego, que valora en la suma de nuevecientos escudos; perteneciente todo á Luis Torrego Illanas y á Andrés de Santos Herranz, vecinos del lugar de Mozoncillo, de este partido, y que judicialmente se vende para pago de la suma de ochocientos cuarenta escudos, de que son deudores á D. Pedro Sanchez Roman, vecino de esta ciudad, por préstamo en virtud de documento privado con plazo vencido, acuda á este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieron siendo arregladas y para cuyos remates se han señalado los dias veinte y seis de los corrientes para los bienes semovientes y muebles y el ocho de Agosto próximo para los raices, á la hora de las diez de la mañana de los expresados dias en la Sala Audiencia del Juzgado situada en la cárcel pública de esta capital. Dado en Segovia á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miguel Lloret.—El Escribano actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el Patronato, Capellanía laical que el Doctor D. Francisco de la Torre, Arcediano de Cuellar y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Segovia fundó en la villa de Aguilafuente y su Iglesia parroquial de Santa María, para que ante este Juzgado comparezcan á usar de él, en término de treinta días, que se contarán desde que tenga lugar la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia de Segovia; pues así está acordado en la demanda promovida ante este Juzgado por Gregorio, Juan y Pedro García de García, vecinos de Aguilafuente, contra D. Francisco y D. Manuel Prados de Segovia, en reclamación de los bienes que procedentes de dicho Patronato poseen.

Dado en Cuellar, Julio 2 de 1866. — José de Castro. — Como Escribano actuario, José Saez Pimentel.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras, comprendidos en el artículo 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Almodóvar del Campo, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de párvulos, de nueva creación, de Turégano, dotada con el sueldo anual de 580 escudos.

La de igual clase, también de nueva creación, de Carbonero el Mayor, con el de 370.

Provincia de Toledo.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Toledo, dotada con el sueldo anual de 525 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Villamayor de Calatrava, con el de 220.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Cañete, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de La Estrella, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Los aspirantes á algunas de las escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 2 de Julio de 1866. — El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con la competente autorizacion de la Superioridad, ha acordado proceder á la venta de una variada y escogida coleccion de decoraciones, telones de embocadura y trastos de escena en buen uso, procedentes del Teatro de esta ciudad, siendo todo ello suficiente para atender al servicio de toda clase de representaciones.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion de 4.649 escudos 200 milésimas en que han sido apreciados los efectos detallados en el inventario. Para mostrarse licitador, se acredi-

tará previamente la consignacion de 300 escudos en la Depositaria Municipal.

El pago de la cantidad en que se adjudique la subasta se hará á los 15 dias siguientes de hacerse saber al comprador la aprobacion del remate, y si trascurridos no verificase el pago, perderá el importe de la consignacion, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle por el quebranto que resulte en el segundo remate.

La subasta será por pliegos cerrados y no serán admitidas las proposiciones que no se hallen arregladas al adjunto modelo.

El acto del remate tendrá lugar en una de las salas de la Casa consistorial el dia 3 de Agosto próximo, desde la hora de las once de la mañana.

El pliego de condiciones y demás antecedentes que puedan apetecer los que deseen tomar parte en la licitacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad. — Valladolid 6 de Julio de 1866. — El Alcalde corregidor, Justo de Cieza.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de... enterado del inventario y condiciones consignadas para la venta de decoraciones y otros trastos de escena pertenecientes el Teatro de los propios de la ciudad de Valladolid, aceptando aquellas en un todo, hace postura en la cantidad de.... escs.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldia de Ontalvilla.

El dia 15 del corriente se estravió de la yeguada de este pueblo una yegua de la pertenencia de Juan Merino, y se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre la entregue al referido Merino, quien, además de pagar los gastos causados por dicho animal, dará el correspondiente hallazgo. Ontalvilla 16 de Julio de 1866. — El Alcalde, Mariano Delgado.

Señas de la yegua.

Edad 4 años, pelo moreno, estrella oscura en la frente, pulida de cabeza, seis cuartas de alzada, un poco galguena, hecha la crin y la cola cortada, y calzada de los piés.

ANUNCIO PARTICULAR.

Venta de varias heredades.

A voluntad de su dueño se venden diferentes fincas en el pueblo de Sábulo, partido de Sepúlveda, en esta provincia, las cuales se espresan á continuacion para que las personas que deseen comprarlas puedan dirigirse á D. Francisco Lobo, vecino de Cantalejo, y á D. Joaquin Soléto que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, nú-

méro 4, y enterarán del precio y condiciones de la venta, advirtiendo, que pueden comprarse juntas ó separadas cada una de las heredades siguientes:

Tierras de secano.

Precio en venta. Rs. vn.

- Una tierra de siete cuartas, al sitio del avajuelo, en..... 2000
- Otra de media obrada, al sitio de las arroyadas, en..... 1500
- Otra de media obrada, al sitio de los guijares, en..... 750
- Otra de media obrada, al sitio de la Nava, en..... 750
- Otra de una obra, en la Llana-da, en..... 1500
- Otra de media obrada, en Carra-Aldeosancho, en..... 750
- Otra de media obrada, en dicho sitio, en..... 750
- Otra de media obrada, en las Loberas, en..... 750
- Otra de una obrada, en Carra-Ontanar, en..... 1500
- Otra de una obrada, en Carra-Pinar, en..... 1500
- Otra de media obrada, en las celadas, en..... 750
- Otra de cinco cuartas, en la Llana-da, en..... 1800
- Otra de cuarta y media, en la Terralba, en..... 500
- Otra de media obrada, en el carretero, en..... 750
- Otra de cuarta y media, en el rasero, en..... 500
- Otra de media obrada, en la carrera, en..... 750
- Otra de media obrada, en corre-galgos, en..... 750
- Otra de una cuarta, en el bar-ranco de la cabra, en..... 360
- Otra de una obrada, en el mo-jon del avajuelo, en..... 1500
- Otra de dos cuartas y media, en la cuarta, en..... 900
- Otra de una obrada, en el ravi-neto, en..... 1000
- Otra de tres cuartas, en dicho sitio, en..... 750
- Otra de tres cuartas, en la fuente vieja, en..... 750
- Otra de tres cuartas, en las ar-rojadas, en..... 750
- Otra de media obrada, en dicho sitio, en..... 500
- Otra de media obrada, en las Lastrillas, en..... 500
- Otra de una obrada, en Peñar-rubia, en..... 1000
- Otra de obrada y media, en di-cho sitio, en..... 1500
- Otra de obrada y media, en dicho sitio, en..... 1500
- Otra de una obrada, en dicho sitio, en..... 1000
- Otra de tres obradas, en cabeza merina, en..... 3000
- Una cerca de media cuarta, en este lugar, en..... 500
- Otra de media obrada, en la ca-cera, en..... 500
- Otra de media cuarta, en la Ra-va ayuso, en..... 140
- Otra de media obrada, en las ce-ladas, en..... 500
- Otra de una cuarta, detrás de los prados, en..... 260
- Otra de media cuarta, en los guijares, en..... 160
- Otra de media obrada, en la ta-bla, en..... 500
- Otra de dos obradas, en las ve-guillas, en..... 2000

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñedera.